



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016-2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 27 FEB. 2025

VISTO: El "RECURSO DE APELACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO", presentado por Julio Cesar Zevallos Concha, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001258-2024-DREU de fecha 26.08.2024, INFORME N°867-2024-GRU-GRDS-DREU-OAJ de fecha 12.12.2024, OFICIO N°3121-2024-GRU-GRDS-DREU-OAJ de fecha 16.12.2024, PROVEIDO N°01-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 02.01.2025, OFICIO N°015-2025-GRU-GGR-ORAJ de fecha 03.01.2025, OFICIO N°072-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ de fecha 10.01.2025, OFICIO N°015-2025-GRU-GGR-ORAJ de fecha 03.01.2025, OPINIÓN LEGAL N°08-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 24.02.2025, el OFICIO N°000336-2025-GRU-ORAJ de fecha 25.02.2025, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 09.08.2024, el ciudadano Julio Cesar Zevallos Concha, presenta bajo sumilla "Solicito pago de bonificación especial de preparación de clases y evaluación mas desempeño de cargo y por aportación a FONAVI";

Que, la Dirección Regional de Educación, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001258-2024-DREU de fecha 26.08.2024, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "Pago de bonificación especial de preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo y por aportación de FONAVI", formulado por el Administrado JULIO CESAR ZEBALLOS CONCHA, identificado con DNI N°00007126, Pensionista de la UE: 300- Educación de Ucayali, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que la Unidad de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, cumpla con Notificar oportunamente la presente resolución a la interesada y a las unidades correspondientes, para conocimiento y fines consiguientes, en merito al numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, con fecha 29.11.2024, el administrado **JULIO CESAR ZEVALLOS CONCHA**, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo;

Que, mediante OFICIO N°3121-2024-GRU-GRDS-DREU-OAJ de fecha 16.12.2024, la Lic. Educ. Nora Delgado Diaz, Directora Regional de Educación de Ucayali, remite el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo presentado por Julio Cesar Zevallos Concha;

Que, mediante PROVEIDO N°01-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 02.01.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, requirió a la Dirección Regional de Educación de Ucayali cumpla con remitir copia de los cargos de notificación de la Resolución Directoral Regional N°001258-2024-DREU de fecha 28.08.2024;

Que, mediante OFICIO N°072-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ de fecha 10.01.2025, Lic. Educ. Nora Delgado Diaz, Directora Regional de Educación de Ucayali, remite copia fedatada del cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N°001258-2024-DREU, y conforme al estado del expediente se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente;



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, de ff. 17a 15, obra el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JULIO CESAR ZEVALLOS CONCHA**, quien alega literalmente lo siguiente:

"2.1 Que, el suscrito ha solicitado pago de bonificación especial de preparación de clases y por desempeño de cargo, así como el pago 10% por contribución FONAVI, tramitado mediante escrito de fecha 09/08/2024 con Exp. N°009050, para tal efecto adjuntado a mi solicitud, todos los documentos sustentatorios respecto al derecho invocado como son la resolución de nombramiento, y boletas de pago.

*2.2 Estos pedidos hasta la fecha no han sido resueltos, a pesar de haber transcurrido mas de **02 MESES** hasta la fecha, a pesar que vengo realizando el seguimiento a diario, manifestándonos los funcionarios de la UGEL que todo procedimiento se encuentra suspendido hasta nuevo aviso; este retardo de la administración pública viene transgrediendo todo plazo razonable establecido en el Art. 153 del TUO de la Ley N°27444 D.S. N° 004-2019-JUS: el que establece: "No puede exceder de TREINTA DIAS el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva..."; la misma que en el presente caso ha sobrepasado ampliamente, transgrediendo todo plazo razonable y al debido proceso.*

2.3 El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política establece "todo persona tiene Derecho.- a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro de plazo legal, bajo responsabilidad". Asimismo, el Art. 197 Inc 1 del TUO de la Ley N°27444 D.S. N° 004-2019-JUS: "Pondrá fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo o negativo ..."; de igual modo, el Art. Art. 198 Inc. 1 del TUO de la Ley N°27444 D. S N°004-2019-JUS expresa: "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente ley". En el presente caso, al no expedir la resolución hasta la fecha transgrede todas las normas indicadas.

2.4 Por estas razones, ante la inercia y el silencio de administración, la ley me faculta acogernos al silencio administrativo negativo e interponer el recurso de apelación, a fin de que el superior resuelva la controversia administrativa."

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR y modificado mediante Ordenanza Regional N°003-2019-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera Instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación en base al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, los recursos impugnatorios habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo."*

Que, en esa línea, el Artículo 153° el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece un plazo máximo del procedimiento administrativo de treinta (30) días desde que es Iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva; dicho plazo no está sujeto a caducidad; lo que genera es responsabilidad por incumplimiento de plazos;

Que, por otro lado, cabe destacar que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo; el Artículo 39° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles; si vencido dicho plazo la Administración no emite pronunciamiento, el administrado puede acogerse al silencio administrativo, negativo, el cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en el presente caso, si bien el administrado acogiéndose al silencio administrativo; interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo, también es verdad, que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, ha emitido dentro del plazo legal pronunciamiento expreso respecto a su petición mediante Resolución Directoral Regional N° 1258-2024-DREU de fecha 26.08.2024; en la que declara IMPROCEDENTE la solicitud de cargo y por aportación de FONAVI", por las preparaciones de clases y evaluación por desempeño de cargo y por aportación de FONAVI", por las consideraciones previstas en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, artículo único de la Ley N°27321, artículo 4° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, conforme se verifica, la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional (26.08.2024) y la fecha de interposición del recurso de apelación (29.11.2024); se tiene que la Dirección Regional de Educación, emitió pronunciamiento antes de la interposición del recurso de apelación; por lo que, el administrado haciendo ejercicio su derecho de contradicción, debió cuestionar los argumentos sostenidos por la Autoridad administrativa de primera instancia;

Que, debe de tenerse en cuenta que el silencio administrativo opera ante inactividad de la administración pública, el mismo que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento; por tanto, la aplicación de la figura del Silencio Administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos ante la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, de acuerdo a la información que obra en autos, se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional N° 001229-2028-DREU, de fecha 17.10.2018, la Dirección Regional de Educación resolvió: "ARTICULO PRIMERO.- RETIRAR de la Carrera Publica Docente por Límite de edad, a partir del 01 de octubre de 2018, a don JULIO CESAR ZEVALLOS CONCHA, con Documento Nacional de Identidad N°00007126; con Código Modular N°1000007126, con Código de Plazo N°118111C111H6, Régimen Laboral: Ley N°30512, Título Educación Secundaria N°105408-G, Especialidad: Física y Matemática, Jornada Laboral: 40 horas, con III Nivel Magisterial(...), del cargo de Docente Estable del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Horacio Zevallos Gámez" con 46 años, 05 meses





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

y 05 días de servicios oficiales al 29 de febrero de 2018. Agradeciendo por los servicios prestados en bien de la Educación";

Que, considerando lo expuesto, el Artículo 75° de la Ley N° 30512; Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula que el término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias: "(...) h) Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios". En el presente caso, el apelante, fue retirado por límite de edad, conforme se corrobora con la Resolución Directoral Regional N°001229-2018-DREU, de fecha 17.10.2018; en consecuencia, el Término de la Carrera Pública en cualquiera de sus modalidades extingue o da término la relación laboral. Bajo dicho contexto el apelante recién con fecha 09.08.2024, después de haber transcurrido más de 05 años, presenta su petición, habiendo prescrito la acción, conforme se encuentra regulado en la Ley N° 27321, el mismo que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, la prescripción no implica la denegatoria de derecho laboral sino "la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica". Por lo expuesto, la petición solicitada por el administrado, ha prescrito en todos sus extremos por lo que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°008-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 24.02.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina i) DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN por Silencio Administrativo Negativo, interpuesta por el administrado JULIO CESAR ZEVALLOS CONCHA y asimismo declara agotado la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutorio es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN por Silencio Administrativo Negativo, interpuesta por el administrado **JULIO CESAR ZEVALLOS CONCHA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutorio al administrado JULIO CESAR ZEVALLOS CONCHA, en su domicilio procesal sito Pasaje Bolívar N°176 – distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutorio a la **Dirección Regional de Educación**, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali

Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la **Oficina de Tecnología de la Información**, la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional www.regionucayali.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA MELAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva